

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso de Disminución de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 280

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: OSCAR IVÁN AUZAQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: XIOMARA BETANCUR MEDINA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00107-00

Al revisar el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor OSCAR IVÁN AUZAQUE RODRÍGUEZ, por medio de apoderada judicial en contra de la señora XIOMARA BETANCUR MEDINA, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del niño E.A.B., documento *sine qua non* para la continuación del presente trámite.
- El correo electrónico de la demandada, señora XIOMARA BETANCUR MEDINA, relacionado en el escrito genitor es xiomybetancur0@gmail.com, no obstante este no concuerda con los aportados por ésta en el proceso de filiación extramatrimonial que cursó bajo radicado 2021-00224, razón por la cual deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la referida señora y allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022).
- En el apartado de “DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES” indica que el correo de la abogada es monicaburitica78@gmail.com obstante al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se advierte que la dirección electrónica referida por la profesional del derecho MÓNICA BURITICÁ ORTIZ, portadora de la tarjeta profesional No. 86.601 del C.S de la J. no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto, advirtiendo que el presente requerimiento se efectuará únicamente con el fin de que no hayan inconsistencias dentro del proceso, no siendo óbice para abstenerse del correspondiente reconocimiento de personería.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BURITICA ORTIZ	MONICA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	66905371	86601

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5371	86601	VIGENTE	-	MONICABURITICAORTIZ@HOTM...

4. Relaciona normas derogadas, como es el caso del Decreto 2737 de 1989 y normas que no son aplicables al caso en concreto como la Ley 75 del 1968 tanto en el acápite de “FUNDAMENTOS JURIDICOS” como en “CUANTIA Y COMPETENCIA”, por lo que se advierte que no puede fundamentar demanda alguna con normas derogadas y sin vigencia o que no apliquen en el proceso que pretende iniciar.

5. En vista de que en el *sub judice* no fueron solicitadas medidas cautelares, debió acreditar al momento de presentar la demanda el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 de l2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

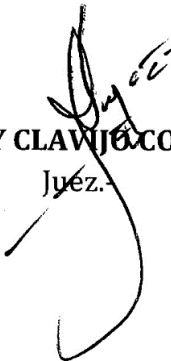
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MÓNICA BURITICÁ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.905.371 y T.P. 86.601, como Apoderada Judicial del demandante, señor **OSCAR IVÁN AUZAQUE RODRÍGUEZ**, conforme al Poder que les fuera conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-